

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sabados. Toda reclamacion se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales  
Fuera, franco de porte . . . 25

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**PARTE OFICIAL.**

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

*Circular núm.º 78.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 20 del actual me comunica una Real orden, cuyo tenor á la letra dice asi. «Por el Ministerio de la Guerra se comunicó en 9 de Octubre último á este de la Gobernacion la Real orden siguiente. — He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 23 de Mayo último proponiendo el medio de sustituir á las Diputaciones provinciales en las funciones que para la liquidacion de los suministros las impuso la Real orden de 26 de Marzo de 1844: S. M. se ha enterado, y teniendo presente la variacion que ha sufrido la índole de dichas Diputaciones, y la necesidad de acordar una medida conveniente para liquidar los suministros que hagan los pueblos; se ha dignado resolver, de conformidad con el informe emitido por el Intendente general militar, que respecto á que por el artículo 7.º título 2.º de la ley de 2 de Abril último se atribuye á los Consejos provinciales una participacion en los diferentes ramos de la Administracion municipal, sean estos los que reemplacen á las espresadas Diputaciones en las funciones que las marcó la Real orden de 26 de Marzo citada para la organizacion y valoración de los suministros hechos por los pueblos, único medio de llevar adelante en obsequio de los mismos, y en resguardo de los intereses del Estado, la liquidacion y pago de los mismos, amoldando las operaciones á la nueva forma dada á los cuerpos municipales. — De Real orden lo traslado á V. S. para que tenga exacto cumplimiento por parte de ese Consejo provincial, mientras otra cosa no se determine.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de esa provincia. Albacete 28 de Marzo de 1846 = José de Garibay.

*Otra núm. 79.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 18 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«Estando determinado por S. M. que un comisionado especial conduzca mensualmente la correspondencia que haya entre la Peninsula y Filipinas haciendo el viage por el Istmo de Suez en los buques de vapor de la compañía inglesa peninsular y oriental; y siendo requisito indispensable que todos los pliegos de comunicaciones oficiales han de llevar el sello de la Secretaria de Estado, ha tenido á bien mandar S. M. que dichos pliegos se dirijan cerrados á este Ministerio para el dia 14 de cada mes, á fin de que el 15 puedan enviarse con los de esta Secretaria del despacho á la referida del de Estado, para que, sellados en ella, se remitan el 16, como está prevenido, á la Administracion del correo general. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de sus habitantes. Albacete 26 de Marzo de 1846. — José de Garibay.

*Otra núm 80.*

Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, y los Empleados de seguridad pública en la misma dispondrán lo conveniente para la busca de José Policarpo Urrea vecino de Mahora, y en caso de ser habido, lo capturarán y harán conducir á disposicion del Juzgado de primera instancia de esta Capital. Albacete 26 de Marzo de 1846. — José de Garibay.

Otra núm. 81.

Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, los Empleados de seguridad pública, y guardias civiles de la misma vigilarán por sí en algun punto de ella se presenta el sugeto, cuyo nombre y señas se anotan á continuacion, y si lo hiciere procederán á su captura, remitiéndolo á disposicion del Juzgado de primera instancia de Hellin. Albacete 26 de Marzo de 1846.—José de Garibay.

Señas.

José Moreno Lopez (a) Cobrtera, Castellano nuevo, vecino de Calasparra, de edad de 17 años, viste pantalon de pana azul, ó verde, chaqueta de tela catalana guaracida de pana negra y alamares, y sombrero calañes.

Otra núm. 82.

Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia y los Empleados de seguridad pública en la misma indagarán si en algun punto de ella existe Doña Rosa Morato, viuda del oficial de Administración militar Don Francisco Luna, y si adquirieren alguna noticia de su paradero, la comunicarán á este Gobierno político, en el término de quince dias. Albacete 26 de Marzo de 1846.—José de Garibay.

Otra núm. 83.

Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, los Empleados de seguridad pública, y los individuos de la Guardia civil de la misma procederán á la captura del Soldado desertor del regimiento de Pavía cuyo nombre y señas se anotan á continuacion, si se presentare en alguno de los citados pueblos, y lo remitirán á disposicion del Sr. Comandante general de esta Capital. Albacete 28 de Marzo de 1846.—José de Garibay.

Señas.

Francisco Albertos, natural de Caudete, edad de 22 á 24 años, pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz regular, color trigüeno, barba naciente, estatura mas de 5 pies.

Otra núm. 84.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 21 del corriente me comunica la Real órden que sigue.

»He dado cuenta á S. M. la Reina de una instancia de D. Domingo Goicuria su fecha 19 de Enero último en solicitud de que se aclare la Real órden de 21 de Abril último resolviendo que el número de seiscientos individuos á que es referente se entienda de agricultores y familias de estos, quedando ademas á su dis-

crecion ajustar y trasportar á la Isla de Cuba los artesanos que le convengan, segun la contrata celebrada con la Junta de Fomento de la Habana. Teniendo presente que en la condicion tercera de esta se establece que Goicuria en el mismo tiempo de un año conduzca los colonos artesanos que le convengan en las provincias de la peninsula con las calidades contenidas en el pliego publicado por la Junta de Fomento, y tomando en consideracion que el número de estos no se comprende en el de quinientos colonos agricultores y sus familias cuyos individuos no pueden pasar de ciento se ha dignado S. M. resolver que Goicuria ajuste y conduzca los artesanos que tenga por convenientes en las provincias de la peninsula, y se avengan á trasladarse á la Isla de Cuba, ademas del número de agricultores á que es referente la Real órden de 21 de Abril último. Es asi bien la voluntad de S. M. que para el ajuste, embarque y conduccion de los artesanos, se observen las prevenciones contenidas en aquella Real órden, en la de 4 de Julio siguiente y en la de 6 del actual. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Y se inserta en este periodico oficial para su debida publicidad. Albacete 26 de Marzo de 1846.—José de Garibay.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 1.º del actual se me dice lo que copio.

»El Gobierno de S. M. al establecer las contribuciones creadas por la ley de 23 de Mayo de 1845, tenia la conviccion de que la novedad que introducian en el sistema hasta entonces conocido, habia de suscitar dificultades que en breve facilitaria una administracion inteligente y bien dirigida.

A prevenirlas, en cuanto dable fuera, se encaminaron las disposiciones contenidas en los Reales Decretos de aquella fecha, y si no pueden disongearse de haberlas comprendido todas, la ejecucion misma ha demostrado la bondad del pensamiento generalmente confesada, aun que susceptible de mejoras que el Gobierno ha sido el primero á reconocer al anunciar su firme proposito de acordarlas.

Entre aquellas contribuciones, ninguna se prestaba tanto al establecimiento como la de Consumos: ella sustituia á las antiguas Rentas provinciales, cuyos envejecidos abusos habian llegado á desnaturalizar su origen; ella acabó con una alcabala que persiguiendo constantemente todas las producciones en sus diferentes movimientos, llegaba á absorber en la esacion multiplicada de derechos sobre unos mismos objetos, su valor capital; ella en fin los estableció muy moderados y hasta imperceptibles sobre un reducido número de especies, dejando

todas las demas en absoluta libertad en su trafico y consumo. Sobre estas conocidas ventajas tiene en su favor la nueva contribucion de consumos, su analogia con las suprimidas, y por consiguiente el imperio de la costumbre tan eficaz para facilitar la esacion.

El Gobierno, comprendiendo bien la indole de este impuesto y las formas à que se prestaba su cobranza, conservó à los encabezamientos el caracter de contratos que antes tuvieron y puso à discreccion de los Ayuntamientos, en representacion de sus pueblos, la eleccion de la Administracion por su cuenta de los derechos de la tarifa, el arriendo total ó parcial, ó el repartimiento segun fuese mas util à los contrihuyentes, si bien excluyó para este último caso los pobres de solemnidad, los simples jornaleros y los propietarios forasteros.

Pero al conservar la naturaleza convencional de los encabezamientos, no podia el Gobierno abandonar por el momento à la eventualidad de las primeras impresiones, una contribucion susceptible de ingresos respetables que, sin gravámen sensible de los pueblos, auxiliasen al Estado y fuesen el apoyo de los alivios que la justicia y la conveniencia hiciesen necesarios en otros tributos. Por esto, aunque al determinar en el artículo 152 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845 que durante los tres primeros años del Establecimiento de la contribucion de Consumos serian obligatorios los encabezamientos en la cantidad que se regulare à cada pueblo, fijó en el 153 las bases sobre que habia de fundarse esta regulacion, y cometió el encargo de acordarla à una comision en que, por la clase y calidad de sus individuos, estan representados los intereses de los pueblos en concurrencia con la Administracion.

Las comisiones correspondieron à la confianza del Gobierno, y salvas algunas excepciones, hicieron señalamientos tan prudentes y atinados que por si solos justifican la imparcialidad con que se condugeron. Hubo sin embargo reclamaciones tanto por parte de los pueblos como de la Administracion, que el Gobierno se propuso atender à pesar de que su escaso número ni podia desvirtuar la bondad del impuesto, afectar sus rendimientos, ni menos ejercer un influjo pernicioso en la generalidad de los señalamientos.

Con este objeto se espidió la Real órden de 18 de Febrero último, por la cual se sugetaron los señalamientos hechos à una nueva revision por las comisiones de provincia, y se dictaron reglas para este servicio.

No fué la mente de S. M. desvirtuar ni menos derogar las contenidas en el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, pero las consultas que recibe anuncian que se ha dado à dicha Real órden mas latitud de la que debiera, y

hacen necesaria una nueva declaracion que precíva los inconvenientes que pu de producir el error con que por algunas dependencias y aun por los pueblos se ha interpretado, suponiendo que por ella se anula el artículo 152 de aquel; error tanto mas grave cuanto traeria consigo la necesidad de generalizar el arriendo ó la administracion de los derechos de consumo por cuenta del Estado. El primero de estos dos extremos seria un mal que el Gobierno tiene el deber de prevenir, y el segundo no lo adoptaria jamas por que él absorberia la contribucion misma, sin alivio de los pueblos ni provecho del Estado, que en la precision de sostener sus atenciones habria de librar en otras lo que por esta dejase de recibir.

En consecuencia de todo S. M. me manda prevenir à V. S. 1.º que la Real órden de 18 de Febrero último no ha derogado el artículo 152 ni otro alguno de los contenidos en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845: 2.º que la revision de los señalamientos hechos por las comisiones de provincia con arreglo al mismo Real decreto, tiene por objeto atender en cuanto sea justo, las reclamaciones que se hubiesen presentado ó pudieran presentarse, apoyadas en datos que à juicio de las comisiones mereciesen ser consideradas, ya procedan de los Ayuntamientos ó ya de la Administracion en nombre de la Hacienda pública: 3.º que el arriendo, considerado como medio de asegurar para el Estado el importe de los derechos que le corresponden, se adjudique en el solo caso de llenar el presupuesto que le sirve de base con arreglo al capitulo 6.º del citado Real decreto: 4.º que el establecimiento de la Administracion por cuenta del Estado de que habla la disposicion 6.ª de la Real órden de 18 de Febrero, es y se entiende cuando los pueblos à que se contraiga reunan circunstancias que la hagan practicable en concepto de V. S. y de la del Administrador, consultando sus probables rendimientos y el costo que deba ocasionar, sometiéndose previamente à la aprobacion de S. M. por conducto de la Direccion general de contribuciones indirectas, con el expediente que justifique la necesidad y conveniencia, y rigiendo entre tanto, y à cargo de los Ayuntamientos para todos los efectos de la recaudacion, las cuotas que señalaron las comisiones en consecuencia del Real decreto de 23 de Mayo.

De Real órden lo comunico à V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Alcabete 23 de Marzo de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

La Direccion general de aduanas y aranceles, me dirige la siguiente Circular.

»Al encargarme de la Direccion de la Renta de Aduanas creí uno de los deberes que me imponia la confianza que en mí depositara el Gobierno de S. M., dar á conocer mis ideas y sentimientos acerca del modo con que debian comportarse los empleados de esta Renta. Dirigiéndome á V. S. (en 10 de Julio último) como Gefe de la Administracion en esa provincia, me expresaba en los términos siguientes:

«Creo tambien oportuno decir á V. S. que siendo en realidad idénticos los intereses de la Hacienda pública y los del comercio de buena fe, no deben los empleados aspirar á demostrar su celo procediendo vejatoriamente, siempre que deje alguna duda la legislacion del ramo. El comercio debe ver en las Aduanas y en sus empleados el protector de la riqueza pública, y no un enemigo suspicaz que busca ansiosamente faltas para aprovecharse de ellas.»

La Direccion no ha perdonado medio de inculcar estos sentimientos á sus subordinados: algunos de estos sin embargo, no han comprendido bien el espíritu que debe animarlos en el cumplimiento de su deber. Si las quejas que se dirigen á esta oficina general pueden naturalmente pecar de exageradas, como resultado de un interés herido, su repetición por una parte y los hechos sobre que versan por otra, no permiten creer que todas carezcan de fundamento. Si el arancel está poco explícito en algunos casos; si hay lugar á dudas sobre la manera de hacer algún adéudo, pero no sobre la buena fé y honradez del introducido de una mercancía; si al fin como no puede menos de suceder, la ley no ha previsto todos los casos que puedan ocurrir, los empleados de Aduanas deben proceder con sentimientos de benevolencia hácia el comercio, cuyos intereses, repito, bien entendidos, son los mismos que los de la Hacienda pública. Una rigidez violenta, y sobre todo el deseo de encontrar faltas para corregirlas molestando á los adeudantes, distan mucho de ser una recomendacion para quien así crea hacerse grato á esta Direccion general. Ni tampoco se aumentan de esta manera los productos de la Renta, sino por el contrario, facilitando la frecuencia de las transacciones mercantiles en los términos y en el espíritu de la legislacion de Aduanas.

Del ilustrado celo que á V. S. animo me prometo que inculcará y explanará estas ideas á sus subordinados, ayudando á la Direccion en su empeño de moralizar la Ad-

ministracion sin vejaciones al comercio, tanto mas odiosas y molestas quanto menos útil y mezquino el móvil que las promueve.

Del recibo de esta circular espera la Direccion que V. S. la dará aviso.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1846.—José María Lopez.”

Lo que se inserta en el Periodico oficial de esta Provincia para que llegue á conocimiento del Comercio de la misma. Albacete 23 de Marzo de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

La Direccion general de contribuciones directas, con fecha 21 del actual me dirige la siguiente Circular:

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 11 del actual ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente: —Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo consultado por el Intentente de Huelva acerca de la cuota que deban satisfacer por la contribucion del Subsidio industrial, los blanqueadores de cera de que no se hace mencion en las tarifas, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo propuesto por V. S. en 5 del actual, que se adicione la número 3 al final del capítulo Tintes y blanqueos de la manera siguiente:

Los blanqueadores de cera en cualquier cantidad, pagarán en las capitales de provincia cien reales.—En las demas poblaciones sesenta reales.—Cuyas dos cantidades figurarán en la casilla correspondiente al derecho fijo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion lo hace á V. S. para los mismos fines.

Y se inserta en el Boletin oficial para que los Ayuntamientos de los Pueblos de esta Provincia la tengan como adición á las Tarifas del Subsidio. Albacete 26 de Marzo de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

ALBACETE: Imp. de Pedro Soler Rovi, y Compañía, calle de san Julian número 5.